



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR

Valledupar, agosto treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023).

Referencia EJECUTIVO SINGULAR
Demandante COOPHUMANA
Demandado NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO
Radicado 20001-40-03-001-2019-00184-01

ASUNTO

El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declara el saneamiento del proceso, deja sin efectos el auto de fecha 31 de mayo de 2022 (corre traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021), atendiendo a que el apoderado judicial interpuso solo la APELACION frente a la mencionada providencia; por otra parte en el mismo auto del 3 de febrero de 2023 el Juez de conocimiento concédase en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la providencia del 25 de junio de 2021.

CONSIDERACIONES

Esta superioridad antes de pronunciarse acerca del recurso de apelación enviado por el Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, considera pertinente revisar en su totalidad el expediente y resalta las siguientes actuaciones procesales:

- La Cooperativa Humana de aporte y Crédito -COOPHUMANA- a través de apoderado judicial presenta demanda ejecutiva de menor cuantía contra la señora NEYIS URIDES GUTIERREZ ROMERO.
- El Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad de Valledupar, mediante auto de fecha 30 de abril de 2019, libra mandamiento de pago:

República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar
Rad. 20001-40-03-001-2019-00184-00
Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Diecinueve (2019).
Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante: Coophumana.
Demandado: Neyis Gutiérrez Romero.

Asunto:

Revisados los documentos acompañados a la demanda de la referencia, se desprende una obligación clara, expresa y exigible conforme a lo dispuesto por los artículos 422, 430 y 431 del C.G.P., así mismo se observa el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 Ibídem, por lo que este despacho,

Resuelve:

Primero. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de COOPERATIVA MULTIATIVA DE APOORTE y CREDITO - COOPHUMANA persona jurídica identificada con Nit. N° 900.528.910-1 Representada legalmente por el señor GUSTAVO EDUARDO RINCON MENDEZ, quien actúa a través de apoderado judicial contra la señora NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO identificado con cédula de ciudadanía N° 26.874.464, por las siguientes cantidades y conceptos:

1°- Capital: Por la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$75.808.303), contenido en el pagaré N° 56293 anexado a la demanda.

- Mediante auto fechado **4 de marzo de 2020**, le ordenada a la parte actora que realice en debida forma la notificación personal a la ejecutada NEYIS URIDIS GUTIERREZ, del auto de mandamiento de pago y le concede el termino de 30 días, para realizar lo pertinente so pena de darle aplicación a lo establecido en el articulo 317 CGP.

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad

Valledupar - Cesar.

Radicado. 20001-40-03-001-2019-00184-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Marzo de Dos Mil Veinte (2020).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante. Coophumana.

Demandado. Neyis Gutierrez Romero.

Asunto.

Dentro del proceso de la epígrafe, el apoderado judicial de la parte demandante allegó las diligencias de notificación enviadas a la ejecutada, no obstante verificadas las mismas, se deja entrever en el formato de citación para diligencia de notificación personal, que se anotó como naturaleza del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, siendo correcto indicar que el proceso que se adelanta es un EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA, evidenciándose con ello, que el citatorio no fue realizado en debida forma, toda vez, que de acuerdo lo normado en el numeral 3 del articulo 291del C.G.P., la parte interesada deberá remitir una comunicación a quien deba ser notificado, con la cual le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, actuación que no se hizo conforme a la norma traída a colación, ello en razón a que en el ítem de naturaleza del proceso, erradamente se dispuso el asunto como de Mínima Cuantía, situación ésta que debe ser subsanada por la parte demandante. En consecuencia de ello, procedente es requerir al apoderado judicial ejecutante para que realice en debida forma la notificación personal a la ejecutada NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 30 de Abril de 2019, debiendo hacerlo de conformidad a lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. Dicha actuación debe surtirse dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, so pena de darle aplicación a lo establecido en el artículo 317 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Astrid Rocío Galeso Morales.

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-Cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes

05 MAR 2020

Secretaria Judicial

➤ El **12 de marzo de 2021**, el Juez de conocimiento NUEVAMENTE, requiere al ejecutante para que cumpla con la carga procesal de notificar por aviso (artículo 292 CGP) el auto donde se libró mandamiento de pago, so pena de darle aplicación al artículo 317 del CGP

Distrito Judicial de Valledupar

Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad

Valledupar-Cesar.

Rad. 2019-00184

Valledupar, Doce (12) de Marzo de Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: COOPHUMANA

Demandado: NEYIS GUTIERREZ ROMERO

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que la parte demandante no ha adelantado las actuaciones notificadorias respectivas a fin de notificar al extremo demandado el auto de fecha 30 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia, por lo que procedente es requerir a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que en esta oportunidad se le enrostra, en el sentido de notificar al extremo demandado el auto de fecha 30 de Abril de 2019 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, notificación que deberá surtirse en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. , esto es por AVISO, actuación que deberá adelantarse dentro del término perentorio de los 30 días siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de dar aplicación a lo normado por el artículo 317 del C.G.P.

De igual forma y dentro del mismo término, deberá adelantar las actuaciones pertinentes en aras de consumir la medida cautelar decretada en el auto de fecha 30 de Abril de 2019, para lo cual por Secretaría remítase a su correo electrónico el Oficio contentivo de la mentada cautela.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Astrid Rocío Galeso Morales

➤ El apoderado de la parte ejecutante cumplió con lo ordenado:

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA <legaldefenscorp@gmail.com>
Enviado: lunes, 15 de marzo de 2021 10:46
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csjcfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOPORTES DE NOTIFICACION PROCESO EJECUTIVO RAD. 2019-00184

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR,

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, NIT. 900.528.910-1.
DEMANDADO(A): NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, C.C. No. 26.876.464
RADICADO: 2019-00184

LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, mayor y vecino de la ciudad de Valledupar, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.201.437 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio, portador de tarjeta profesional No. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA-, ATENDIENDO EL AUTO de fecha 12 de marzo de 2021, donde el despacho solicita se surtan las debidas notificaciones, le informo que mediante correo electrónico de fecha 18 de agosto de 2020 se envió al centro de servicios esa constancia, y el 12 de agosto de 2020 se realizó la notificación a la demanda siguiendo los lineamientos del decreto 806 de 2020, donde se notifica al correo que se encuentra en la demanda en el acápite de notificaciones

anexo: prueba de envío de correo, reenviando el mismo al despacho y adjuntando el pdf donde lo corrobora y adjunto copia de la página de la rama donde se registra que se envió la constancia de notificación.

solicito al despacho me informe si la actuación realizada cumple con los requisitos , para así dar fe de que se han surtido las actuaciones del proceso

del señor juez

<https://outlook.office.com/mail/deepink?popoutv2=1&version=20210308001.07>

1/2

- Mediante auto de fecha 30 de abril de 2021, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, le ordena a la parte ejecutante notificar al auto que libra mandamiento de pago en contra de la ejecutada, dirigiendo la notificación al correo electrónico de la demandada, tal como se requirió en auto de fecha 12 de marzo de 2021, so pena de aplicar el artículo 317 CGP.

Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar-Cesar.

Rad. 20001-40-03-001-2019-00184-00.

Valledupar, Treinta (30) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular.
Demandante: COOPHUMANA
Demandado: NEYIS GUTIERREZ ROMERO.

Asunto.

Dentro del proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito que antecede, aporta notificación personal efectuada a la demandada NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, de conformidad con los lineamientos dispuestos por el Decreto 806 de 2020.

Al respecto, sea lo primero indicar que, a raíz de la pandemia generada por el COVID 19, se han expedido medidas para tramitar los procesos judiciales, por parte del Consejo Superior de la Judicatura con los acuerdos PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 entre otros, y el Gobierno Nacional con otros actos, como el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, buscando con este decreto, atender y agilizar los trámites judiciales mediante la implementación del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales.

Esas normas extraordinarias son de aplicación inmediata y deben aplicarse a los trámites procesales en curso y subsiguientes, atendiendo las razones de orden público que las inspiraron, en una emergencia económica, social y ecológica, decretada para enfrentar los efectos de la pandemia mundial generada por el Covid-19, amén de que entre las razones anotadas en la parte motiva del decreto, se dijo que "es preciso tomar medidas extraordinarias, estrictas y urgentes" para frenar los efectos del virus en la vida social y económica, entre ellas, unas que faciliten reanudar los términos procesales para el trabajo de los servidores judiciales y los usuarios de la justicia, así como evitar el riesgo de contagio, habida consideración que algunas disposiciones pueden dificultar actuaciones virtuales. Por cierto, que el Decreto 806 de 2020 también fue rotundo en considerar que las medidas "se adoptarán en los procesos en curso y los que se inician luego de la expedición de este decreto"; **todo sin perjuicio de aplicarse las normas del CGP en lo pertinente.**

Esta última parte resulta de vital importancia para solucionar el caso que ahora nos entretiene, ello si en cuenta se tiene que de manera particular los artículos 291 y 292 del C.G.P. regulan la forma como debe practicarse la notificación personal y por aviso del auto de apremio o del admisorio de la demanda al demandado, sin que se aprecie que dicho procedimiento haya sido objeto de derogación o modificación por parte del ya mentado Decreto Reglamentario y no podría hacerlo ante la prevalencia de la Ley sobre el Decreto, al no tener éste la virtualidad ni la fuerza de derogar o modificar la Ley, quiere ello significar que, para tener por debidamente notificado, luego entonces enterado, al extremo ejecutado del auto de apremio librado en su contra, deberán surtirse las ritualidades previstas en los plurimencionados artículos 291 y 292 del estatuto procesal civil, sin que deba entenderse que con la remisión de la diligencia para citación personal ya se encuentran debidamente

agotadas las notificaciones a la ejecutada, pues como ya se dijo, las normas procesales priman sobre las disposiciones anotadas en el decreto.

Colofón de lo acotado, deberá la parte ejecutante notificar el auto de apremio librado en contra de la ejecutada de claendas 30 de Abril de 2021, en la forma indicada en el artículo 292 del C.G.P. dirigiendo la notificación a la dirección de correo electrónico de la señora GUTIERREZ ROMERO, vale decir, uridisg@hotmail.com con plena observancia del procedimiento ritualado en la prenombrada disposición, tal como le fue requerido en el proveído adiado 12 de Marzo de 2021, actuación a desplegar dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, so pena de dar aplicación a lo ritualado por el artículo 317 ibídem .

- El 25 de junio de 2021, se profirió auto terminando el proceso por desistimiento tácito.

República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar

Rad. 2019-00184.

Valledupar, Veinticinco (25) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO -COOPHUMANA-.
Demandado: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO.

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiase por Secretaría en tal sentido.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


Astrid Rocío Galeano Morales

- El apoderado de la parte ejecutante presenta recurso de reposición y en subsidio apelación, así como se enrostra en la referencia y los artículos que cita en el memorial y en el ítem de petición presentado ante el Juez de conociendo. (existe nota secretarial del 3 de diciembre de 2021 que este recurso fue presentado en termino y que fue entregado al juzgado de conocimiento por el centro de servicio el día 1 de julio de 2021; esta agencia judicial hace la salvedad que informaron que se trataba es de un recurso de reposición y en subsidio de apelación y NO de un recurso de apelación como quedo anotado en la nota secretarial)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR.
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – (COOPHUMANA), NIT. 900.528.910-1

DEMANDADO: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO.

RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00184-00.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO.

Respetado Juez,

LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, allego a su honorable despacho haciendo uso del **Recurso De Apelación** consagrado en el artículo 318 Y 322 del Código General del Proceso, para solicitarle muy comedidamente se sirva revocar el auto adiado 25 de junio de 2021, y notificado mediante correo electrónico el día miércoles 28 de junio de 2021, encontrándome dentro del término legal para presentar los recursos de ley me permito hacer las siguientes acotaciones:

1. la notificación fue recibida por la misma demandada, que fue devuelta por el despacho por existir un error de forma, al manifestar que se trataba de un proceso singular de minima cuantía cuando en realidad el proceso es de menor cuantía.
2. La notificación personal fue enviada de nuevo a la dirección que se tiene de la demandada, donde resulta que ya no reside, la accionada del proceso de la referencia.
3. En el transcurso de dichos acontecimientos, la pandemia mundial por COVID 19 empezó con todos los tropiezos que eso ha representado para la justicia, en concordancia con ello se expidió el decreto presidencial 806 de 2020, donde autorizaban a que los tramites de la rama judicial debían ser manejados por vías tecnológicas, con los procesos en curso y los venideros, y fue donde procedimientos a realizar la notificación personal al correo electrónico de la demandada, que es el mismo que reposa en el expediente.
4. El día 12 de agosto de 2020 fue notificada la demanda al correo electrónico uridis@hotmail.com, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y congruente con el artículo 292 de código general del proceso como lo indica la providencia que está dando por terminado el proceso por desistimiento tácito



LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA
Abogado
Edificio Caja Agraria, Piso 11 Oficina 8 de la Ciudad de Valledupar
Celular: 3008260659
Correo electrónico: legaldefensecorp@gmail.com

El proceso no se ha encontrado en inactividad, y la carga impuesta a mí para notificación se ha surtido en diferentes oportunidades, de manera personal por medios electrónicos.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito muy respetuosamente sea revocada la providencia que adiado 25 de junio de 2021, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, y manteniendo mi posición de que la notificación por vía de correo electrónico fue realizado en fecha 12 de agosto de 2020, que el despacho está negando sin razón jurídica para hacerlo, negar la notificación por el Decreto 806 de 2020 para ordenarlo por el artículo 292 del C.G.P; que finalmente se resume a notificar por vía de correo electrónico a la parte demandada, de ser negativa su respuesta solicito conceder el recurso de apelación y dirigir al *ad quem*, para su conocimiento.

Atentamente,

LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA
C.C. No. 80.201.437 expedida en Bogotá.
T.P. No. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 de Diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular
Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito - COOPHUMANA
Demandado: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO
Radicación: 20001-4003-001-2019-00184-00

Al despacho del señor Juez,

Informando que la parte demandante a través de apoderado judicial presenta escrito de recurso de apelación oportunamente, recibido por este despacho judicial a través del Centro de Servicios en fecha 01/07/2021.

Provea,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

- El 9 de mayo de 2021, la parte ejecutada presenta poder y memorial pronunciándose acerca del auto que decreto el desistimiento tácito:

Señor (a)
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR - CESAR
E. S. D.

Ref. Poder
Rdo. 20001400300120190018400

NEYIS GUTIERREZ ROMERO, mayor, identificada como obra al ple de mi firma, a usted señor juez, a usted comedidamente manifiesto que por medio de este memorial otorgo Poder especial, amplio y suficiente al Doctor. **DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS**, quien se identifica con la cedula No 77094679 de Valledupar, abogado inscrito con la T.P. No 184057 del CS de la J, para que en mi nombre y representación asuma la defensa de mis derechos y conteste la **Demanda Ejecutiva** incoada por LA COOPERATIVA "COOPHUMANA" en mi contra, la cual tramita su honorable despacho bajo el número de Radicación 20001400300120190018400.

Mi apoderado queda facultado para contestar la demanda, solicitar nulidades, levantamiento de medidas cautelares, proponer excepciones previas y/o de merito, recurrir, recibir y cobrar títulos, solicitar suspensión del proceso, desistir, reasumir, conciliar, renunciar, transigir, sustituir y en fin promover las actuaciones que se estimen necesarias para el cabal ejercicio defensivo de tal suerte que no se diga que actúa sin el poder suficiente, para el efecto, de conformidad con el art. 74 del CGP.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi abogado,

Del señor juez,

NEYIS GUTIERREZ ROMERO
CC 26.876.464 Manauze (cesar)

Ref. PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: NEYIS GUIERREZ ROMERO

Rdo. 2000140030012019001840

En mi condición de apoderado especial de la señora **NEYIS GUTIERREZ ROMERO**, parte demandada en el proceso a que se contrae el epigrafe, comedidamente pido se informe sobre el TRAMITE DEL REPARTO y/o la eventual denegación del recurso de apelación incoado por la demandada contra el auto que decreto el desistimiento tácito de la demanda

Lo anterior atendiendo que habiendo transcurrido cerca de un año de haberse decretado el desistimiento tácito de la demanda dirigí escrito al centro de servicios para los juzgados civiles y de familia de Valledupar, obteniendo la respuesta adiada mayo 10 de 2022 mediante la cual dicha dependencia informa lo siguiente:

“Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: diegorueda83@yahoo.com
mar, 10 de may. a las 9:31 a.m.
Buenos días Dr. Diego Andrés Rueda, por medio de la presente, me permito informarle que, en los archivos de esta Área de Reparto, no reposa envió del expediente de la referencia, por lo anterior, solicito a usted, verificar con el despacho, de que si fue enviado a esta Área para reparto. Quedo atenta a su respuesta. Luz Amaris G.

Area de Reparto de Demandas

- Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 10 de mayo de 2022 4:57 a.m.
Para: Reparto Centro Servicio Civil Familia - Cesar - Valledupar <repcsercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: SOLICITUD REPARTO 2019-0184

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Andrés Rueda Rojas <diegorueda83@yahoo.com>
Enviado: lunes, 9 de mayo de 2022 17:11
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD REPARTO 2019-0184

AGRADEZCO CONFIRMAR RECIBIDO...”

Por lo anterior, pido al despacho informar el tramite impartido al recurso de alzada y/o su eventual declaratoria de desierto, a efectos de ordenar la entrega de los títulos judiciales que en favor del demandado reposan en la cuenta del despacho, ante la materialización de la medida de embargo de su salario.

Cordialmente,

- El 31 de mayo de 2021 se corre traslado del **recurso de reposición en subsidio el de apelación** contra el auto que decreto el desistimiento.

Radicado 20001-40-03-001-2019-00184-00 Estado N. 035 de 01/06/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR

Valledupar, Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia	Proceso Ejecutivo.
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito- COOPHUMANA
Demandado	Neyis Uridis Gutiérrez Romero
Radicado	20001-40-03-001-2019-00184-00
Decisión	Ordena correr traslado de recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante.

I. ASUNTO

Previo a resolver lo que corresponda, el despacho ordena que por Secretaría se corra traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto proferido el 25 de junio de 2021, de conformidad con el artículo 326 del Código General del Proceso, en la forma y por el término previsto en el inciso 2º del artículo 110 ibidem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE SÁNCHEZ VEGA
Juez

- La parte ejecutada el 6 de junio de 2021 se pronuncia acerca del recurso de reposición y en subsidio el de apelación:

7/6/22, 9:17

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: traslado reposicion 2019- 0184

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 07/06/2022 9:16

Para: diegorueda83@yahoo.com <diegorueda83@yahoo.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Diego Andrés Rueda Rojas <diegorueda83@yahoo.com>

Enviado: lunes, 6 de junio de 2022 8:00

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar

<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: traslado reposicion 2019- 0184

Señor

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REF. PROCESO EJECUTIVO DE LA COOPERATIVA COOPEPERATIVA -COOPHUMANA- contra NEYIS GUTIERREZ ROMERO

Rdo. 2019-0184

Asunto. ESCRITO DANDO RESPUESTA A TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION INCOADO POR EL APODERADO DEL DEMANDANTE COOPHUMANA.

DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en Valledupar (CESAR) identificado con la cedula No 77094679 de Valledupar, abogado inscrito con la Tarjeta profesional No 184057 del CS de la J, comedidamente ruego a usted, señor juez:

1. Confirmar el auto impugnado por intermedio del recurso de reposición y mantener inólume la decisión de junio de 2021 que a bien tuvo DECRETAR EL DESISTIMIENTO TACITO DE LA DEMANDA, por primera vez.
2. Denegar por improcedente el recurso subsidiario de apelación, atendiendo que de conformidad con el Art. 318 del CGP el **auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso**

SUSTENTACION

- La apoderada de la parte ejecutante el 8 de julio de 2021, presenta memorial solicitando que se tenga notificada por conducta concluyente la ejecutada y que se le de el tramite correspondiente al recurso de reposición y en subsidio apelación, atendiendo a que ha pasado un año y no se ha resuelto.

8/7/22, 15:58

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLYENTE-2019-00184-NEYIS GUTIERREZ- AJ3

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 08/07/2022 15:58

Para: asesoriaydefensasas@gmail.com <asesoriaydefensasas@gmail.com>

SU SOLICITUD FUE REGISTRADA EN EL SISTEMA/LV

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Asesoría y Defensa Jurídica Integral SAS <asesoriaydefensasas@gmail.com>

Enviado: viernes, 8 de julio de 2022 13:23

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cesar - Valledupar <j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Centro Servicios Judiciales

Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION CONDUCTA CONCLYENTE-2019-00184-NEYIS GUTIERREZ- AJ3

Buenas tardes,

adjunto a la presente memorial para su trámite

de ustedes

--

Asesoría y Defensa Jurídica Integral S.A.S.

contacto: 3226863146 - 3024435501

Calle 77B #57-103 Edificio Green Towers Piso22 Ofic. 2203

asesoriaydefensasas@gmail.com

SEÑOR
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

Proceso:	2000140030012019001840 Demanda Ejecutiva
Parte demandante:	COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO COOPHUMANA
Parte demandada:	NEYIS GUTIERREZ ROMERO C.C. n°26.876.464
Asunto: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE	

VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, mayor, vecina de este Distrito Especial, identificada personal y profesionalmente como consta al pie de mi firma, Representante Legal de la sociedad ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S, sociedad que obra como mandataria especial de la Cooperativa COOPHUMANA, por medio del presente escrito, solicito respetuosamente al Despacho NOTIFICAR POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora NEYIS GUTIERREZ ROMERO, quien a la fecha conoce de la presente actuación judicial, quien viene actuando dentro del mismo a través de apoderado judicial, sin que el Despacho se haya pronunciado sobre su vinculación al proceso.

Así mismo, se solicita dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, por cuanto ha transcurrido mas de un año sin que se resuelvan los mismos.

Igualmente se requiere que se le reconozca personería jurídica a la sociedad a la cual represento.

En estos términos dejo presentadas las solicitudes.

atentamente,



VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO
C.C. No. 1.140.889.499 Barranquilla
T.P. No. 332.585 C.S. de la J.
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.

- La parte ejecutada presenta recurso de reposición contra el mandamiento de pago de fecha 30 de abril de 2019 y presenta excepción previa.

Señor JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR -CESAR E. S. D.
Ref. Proceso Ejecutivo de COOPHUMANA contra NEYIS GUTIERREZ ROMERO
Radicación: Nro. 2019-00184
Asunto. Formulación de recurso de reposición contra el mandamiento de pago por existencia de excepción previa de prescripción de la acción cambiaria contra el pagare base de recaudo judicial.
DIEGO ANDRES RUEDA ROJAS, mayor, vecino y residente en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como se anota al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderado especial del demandado, Sra. NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO, quien se identifica tal cual obra al pie de la firma contenida en el respectivo poder adjunto en escrito ya incorporado al dossier del expediente, comedidamente concurre a su digno despacho señor juez, con el fin de incoar <i>Recurso de reposición contra el mandamiento de pago</i> a efectos de que se revoque el auto que libro mandamiento de pago y por economía procesal se declare la prosperidad de la excepción previa de caducidad y/ o prescripción de la acción cambiaria al notificarse extemporáneamente en un lapso superio de un (1) año el mandamiento ejecutivo prescribiendo con ello, la acción que nace del título valor y/o letra de cambio adosado al dossier del expediente de conformidad con lo dispuesto en el Art. 94 del CGP
SUSTENTACION DE LA EXCEPCION PREVIA DE PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA
Emerge el medio exceptivo de la verificación de las fechas de creación y vencimiento del título valor a que se contrae la demanda, pues con ello se demuestran que la deuda contiene como fecha de la exigibilidad o vencimiento del plazo para saldar la obligación según se vierte en el título valor el día 1º del mes de diciembre de 2018, con lo que esta asaz probada la prescripción alegada como excepción previa.
Ahora al diligenciarse el pagare en marzo de 2019 y exhibirse el mismo para el cobro judicial mediante la demanda que tramitó su despacho, la cual término con el DESISTIMIENTO TACITO. se tiene. que los efectos de la interrupción de la prescripción

- Por otro lado, la parte ejecutante presenta memorial solicitando resolver los recursos pendientes y que se resuelva la solicitud que tenga por notificada por conducta concluyente a la señora NEYIS URIDIS GUTIRREZ.

ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL
S.A.S-NIT
901.231.784-5

Barranquilla, noviembre de 2022

Señores:
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR
Cordial Saludo.

ASUNTO: RESOLVER RECURSO PENDIENTES
NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE
RADICADO: « 20001400300120190018400»
DEMANDADO: «NEYIS GUTIERREZ ROMERO»

VALENTINA ISABEL ALVAREZ SANTIAGO, mayor, vecina de este Distrito Especial, identificada personal y profesionalmente como consta al pie de mi firma, representante legal de la empresa juridica ASESORIA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S., entidad que a su vez obra como apoderada de la compañía demandante dentro del proceso de la referencia, comparezco ante el Despacho por medio del presente memorial, a fin de que el despacho se pronuncie sobre las actuaciones que están pendiente, inclusive de decretar la notificación por conducta concluyente de la parte demandada.

De ustedes,

VALENTINA ISABELALVAREZ SANTIAGO
C.C. No. 1.140.889.499 Barranquilla
T.P. No. 332.585 C.S. de la J.
R.L. ASESORÍA Y DEFENSA JURÍDICA INTEGRAL S.A.S.

- El A-quo mediante auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), declara el saneamiento del proceso, deja sin efectos el auto de fecha 31 de mayo de 2022, atendiendo a que el apoderado judicial interpuso solo la APELACION frente a la mencionada providencia, en virtud de lo anterior, se advierte que se incurrió en un yerro en ese aspecto al proferir el auto de fecha 31 de mayo de 2022, en donde se ordenó correr traslado del supuesto recurso de Reposición en subsidio de Apelación, teniendo en cuenta lo anteriormente señalado; por otro lado concedió en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante con respecto a la providencia del 25 de junio de 2021.

Analizadas las anteriores actuaciones procesales se pudo observar que el A-quo erró en el sentido que dejó sin efecto el auto de fecha 31 de mayo de 2022, donde se ordenó correr traslado al recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte ejecutante, atendiendo a que la etapa procesal correspondiente era en ese momento, correr el traslado de dicho recurso presentado contra el auto que dio por terminado el proceso por desistimiento tácito; al revisar el escrito presentado es claro que se trata de RECURSO DE REPOSICION en SUBSIDIO APELACION, si bien es cierto que en una parte de este el apoderado judicial subraya e indica que se trata de recurso de apelación, no es menos cierto que en la parte que denomina – asunto-, expresa que se trata de recurso de reposición y en subsidio apelación, e igualmente de la lectura memorial se colige que se trata como se manifestó anteriormente de los dos recursos y no SOLO del recurso de apelación, como lo manifiesta el Juez de conocimiento en auto del 3 de febrero de 2023, yerro que esta instancia le atribuye a la nota secretarial de fecha 3 de diciembre de 2021 (ver pantallazo):

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR – CESAR. E.S.D. REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA. DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – (COOPHUMANA), NIT. 900.528.910-1 DEMANDADO: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO. RADICADO: 20001-40-03-001-2019-00184-00. ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CONTRA AUTO DE DESISTIMIENTO TACITO. Respetado Juez, LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA, apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, allego a su honorable despacho haciendo uso del <u>Recurso De Apelación</u> consagrado en el artículo 318 Y 322 del Código General del Proceso, para solicitarle muy comedidamente se sirva revocar el auto adiado 25 de junio de 2021, y notificado mediante correo electrónico el día miércoles 28 de junio de 2021, encontrándome dentro del término legal para presentar los recursos de ley me permito hacer las siguientes acotaciones: 1. la notificación fue recibida por la misma demandada, que fue devuelta por el despacho por existir un error de forma, al manifestar que se trataba de un proceso singular de mínima cuantía cuando en realidad el proceso es de menor cuantía. 2. La notificación personal fue enviada de nuevo a la dirección que se tiene de la demandada, donde resulta que ya no reside, la accionada del proceso de la referencia. 3. En el transcurso de dichos acontecimientos, la pandemia mundial por COVID 19 empezó con todos los tropiezos que eso ha representado para la justicia, en concordancia con ello se expidió el decreto presidencial 806 de 2020, donde autorizaban a que los tramites de la rama judicial debían ser manejados por vías tecnológicas, con los procesos en curso y los venideros, y fue donde procedimientos a realizar la notificación personal al correo electrónico de la demandada, que es el mismo que reposa en el expediente. 4. El día 12 de agosto de 2020 fue notificada la demanda al correo electrónico <u>uridis@hotmail.com</u>, de conformidad con el decreto 806 de 2020 y congruente con el artículo 292 de código general del proceso como lo indica la providencia que está dando por terminado el proceso por desistimiento tácito
--



LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA
Abogado
Edificio Caja Agraria, Piso 11 Oficina 8 de la Ciudad de Valledupar
Celular: 3008260659
Correo electrónico: legaldefensacorp@gmail.com

El proceso no se ha encontrado en inactividad, y la carga impuesta a mí para notificación se ha surtido en diferentes oportunidades, de manera personal por medios electrónicos.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta lo expresado, solicito muy respetuosamente sea revocada la providencia que adiado 25 de junio de 2021, donde se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos, y manteniendo mi posición de que la notificación por vía de correo electrónico fue realizado en fecha 12 de agosto de 2020, que el despacho está negando sin razón jurídica para hacerlo, negar la notificación por el Decreto 806 de 2020 para ordenarlo por el artículo 292 del C.G.P; que finalmente se resume a notificar por vía de correo electrónico a la parte demandada, de ser negativa su respuesta solicito conceder el recurso de apelación y dirigir al *ad quem*, para su conocimiento.

Atentamente,

LUIS VICENTE MEJIA PEDRAZA
C.C. No. 80.201.437 expedida en Bogotá.
T.P. No. 284.590 del Consejo Superior de la Judicatura.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, 03 de Diciembre de 2021

INFORME SECRETARIAL

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular

Demandante: Cooperativa Multiactiva Humana De Aporte y Crédito - COOPHUMANA

Demandado: NEYIS URIDIS GUTIERREZ ROMERO

Radicación: 20001-4003-001-2019-00184-00

Al despacho del señor Juez,

Informando que la parte demandante a través de apoderado judicial presenta escrito de recurso de apelación oportunamente, recibido por este despacho judicial a través del Centro de Servicios en fecha 01/07/2021.

Provea,

OMAIRA IBAÑEZ MEDINA
Secretaria

Por lo anterior, es imperioso para esta instancia instar al Juez de conocimiento para que realice un control de legalidad de conformidad al artículo 132 del CGP y se pronuncie en primer lugar acerca del recurso de reposición en subsidio el de apelación contra el auto de fecha 25 de junio de 2021 que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, aunado a lo anterior, pronunciarse acerca de la solicitud de tener como notificada por conducta concluyente la parte ejecutada y por ultimo pronunciarse acerca del recurso de reposición presentado por la parte demandada en contra del auto de fecha 30 de abril de 2019 que libró mandamiento de pago.

De conformidad a lo anterior, y atendiendo que no existe recurso de alzada que resolver, esta superioridad ordenara el envío del expediente al juzgado de origen para que subsane los yerros anotados en este proveído.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar, Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Instar al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, para que realice un control de legalidad de conformidad a lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**GERMAN DAZA ARIZA
JUEZ.**

**Firmado Por:
German Daza Ariza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b096e3d1c4c7d22d2388ee0752c3966e0d1acc1586bf37c8f6379db979075116**

Documento generado en 31/08/2023 10:33:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**